

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 2 de noviembre de 1949

Nº 246

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Licenciado Octavio Rodríguez Méndez, nombrado Juez Civil y de Trabajo de Cartago, prestó el juramento de ley a las siete horas del día de hoy.

San José, 29 de Octubre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes muebles de propiedad del demandado *Rodolfo Brenes Torres*: una máquina registradora, marca «International», Nº 1233008-15464-1B-RS-1 C, con la base de nueve mil quinientos colones; una máquina registradora, marca «International», Nº 8584537-852 E-XX, con la base de dos mil doscientos colones. La anterior subasta fué ordenada en el juicio ordinario de trabajo establecido por *Carmen Ramirez Bonilla* y otras, contra *Rodolfo Brenes Torres*.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio.

3 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Juan José Solano Carvajal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Fernando Pacheco Montoya, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 26 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor José Arce Carvajal, patrono Nº 2452, propietario de un taller de Mecánica Automotriz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Ulises Odio C.—Roldán B., Srio.

2 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas y media del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda de probidad se ha seguido a instancias de doña Carmen Rojas Martínez, mayor,

soltera, de oficios domésticos, vecina de aquí, en nombre de su hermana doña Margarita, de sus menores hijos, José Rafael y María Eugenia, y en el de su esposo y padre de ellos, don Jorge Hernández Méndez mayor, de vecindario desconocido, casado, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos se hizo representar por el señor Procurador Administrativo, don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

En escrito presentado a las dieciséis horas del dos de mayo pasado, se hace una explicación de los bienes pertenecientes al matrimonio Hernández - Rojas, de su forma de adquisición, de algunos otros hechos relativos a la intervención del esposo; se indican las pruebas convenientes y se pide que en sentencia se declare libre de intervención el único bien perteneciente de la esposa y otros extremos. De esa gestión dióse la audiencia del caso y el Representante del Estado respondió en la forma que se ve el escrito presentado el nueve de aquel mes, negativamente en lo principal, indicando que al señor Hernández Méndez se le benefició con un pasaje por setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos, a la República de México en tiempos de Calderón Guardia, el cual debe explicar. Abrióse el asunto a pruebas y luego de recibir las pertinentes, dióse la audiencia legal, previa al fallo, sin que en los procedimientos se note defecto de forma; y

Considerando:

El caso del señor Hernández había sido resuelto totalmente sin lugar por el Tribunal, obligando el reintegro de sus bienes al Estado, cuando se conoció de las personas que no presentaron demanda de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus reformas, en que se fundan estos juicios. Si después de ese fallo volvimos a conocer de esta cuestión, debióse a que conforme a la segunda reforma hecha a esa ley podían aquellos ya juzgados iniciar su gestión si demostraban haber tenido justa causa para no presentarse en tiempo. Así fué admitida la presente demanda, pero tal hecho no significaba otra cosa que un chance dado para demostrar la licitud de causa y limpieza de dineros con que se adquirió el único bien inmueble perteneciente a los señores Hernández - Rojas. Al efecto se trajeron muchas pruebas y después de revisarlas opinamos que no podía un empleado público de la categoría del señor Hernández, que apenas ganaba un sueldo insignificante para su esposa e hijos, comprar y hacer una casa tan vistosa como la que conocemos de su propiedad. Mantener ese criterio es hacer pesar la presunción legal de fraude en forma total sobre ese único bien y por ende declarar sin lugar en todas sus partes la demanda, pero admitimos que la esposa trabajó para ahorrar algunos pesos, que los señores Wolf hicieron facilidades y que algún residuo pudo quedar de las actividades del marido y por ello juzgamos que no todo lo que ahí se usó tenía ilegítima procedencia. Claro que quien sirve en un Gobierno donde la Hacienda Pública, especialmente en lo tocante a Seguridad, fué maltratada y escamoteada, mucho ha de contar en cuanto a prebendas y negociados que su buena parte le dejan. En tal caso estaba el señor Hernández y por ello deseando ser justos estimamos que por lo menos diez mil colones de lo invertido en la casa y lote provinieron de actos burlatorios de la Ley Fiscal en cuanto al Estado, y tiene que devolverlos. Debemos admitir que la tendencia era a una condena más drástica tomando en cuenta las actividades de aquél, pero la labor de la esposa y la necesidad de los hijos nos indujeron a quedarnos en tal cantidad, a la que debe agregarse el importe del pasaje a México, que ninguna explicación tiene, significándose así una imposición a devolver, de diez mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos.

Por tanto, se declara sin lugar la presente demanda y resolviendo sobre el fondo ordenase a los cónyuges Jorge Hernández Méndez y Margarita Rojas Martínez reintegrar al Estado la cantidad de diez mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos. Por los motivos que dieron lugar a esta acción no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación y costas, éstese a lo que la ley dispone en beneficio de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el «Boletín Judicial» este fallo.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Voto de los señores Calvo y Salazar

Los suscritos emitimos nuestro voto en los siguientes términos: los actores no probaron satisfactoriamente la procedencia ilícita de los dineros con que adquirieron el lote y construyeron allí su casa de habitación. Tal inmueble situado en Barrio Residencial y de valor muy considerable, no pudo ser adquirido normalmente por una familia que, como la de los actores, siempre ha sido de limitados recursos económicos, teniendo el varón que depender de puestos públicos de inferior a mediana categoría, y su señora ayudarle con el producto de sus labores de costura. Consecuentemente, no habiéndose destruido la presunción de fraude establecida por la ley respectiva, resulta infundada la demanda en su totalidad.—Jorge Calvo A.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Víctor Manuel Albertazzi Avendaño, mayor, casado segunda vez, constructor, vecino de aquí, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, en su carácter de Procurador Administrativo de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Alia Tosi Bonilla y sus menores hijos Víctor Manuel, Carlos y José, todos de apellido Albertazzi Soto y Alia Victoria Albertazzi tosi.

Resultando:

El treinta de setiembre del año pasado el señor Albertazzi en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del cinco de noviembre pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma, y

Considerando:

1º—De conformidad con la ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, al juzgar para sentencia, a nosotros lógicamente nos toca únicamente decir si luego de las pruebas traídas, quedó algún hecho aumentativo del capital del actor relacionado con el Estado o sus instituciones autónomas, sin aclarar en su causa. Ante situación de tal índole hemos de ordenar el reintegro de la cantidad respectiva a las Arcas Nacionales.

En el caso ocuriente se comprobó una relación constante del intervenido señor Albertazzi con el Gobierno, al que sirvió en la sección de Obras Públicas. De esa dependencia se trajeron documentos comprobatorios de distintos pagos que le fueron hechos fuera de su sueldo normal y legal. Quedó así claramente evidenciado que aquél sin justificativo conocido estuvo percibiendo indebidamente una cantidad mensual que al agruparse llegó a constituir la considerable cantidad de doce mil sesenta y cinco colones. En esta forma de permitir a los empleados públicos de pasadas administraciones un enriquecimiento ilegal en perjuicio de los bienes de los costarricenses, no hemos

podido encontrar a través de los distintos juicios semejantes al presente, ya fallados, otra razón que la de pago del mayor o menor sentimiento de fidelidad política, la autoridad propia a quienes tenían el apoyo de los mandatarios, no por su capacidad de trabajo u otros motivos justos, sino por su habilidad para hacerse recordar. También constituye causa de tales desfarras el desorden y completo descuido mediante en la Secretaría de Fomento para la época en que al señor Albertazzi se le daban esos "sobresueldos" mensuales, y juzgando imparcialmente que deben ingresar de nuevo al Tesoro Público.

2º—Se han hecho gestiones tendientes a demostrar que la casa de habitación del actor está complicada en una transacción no aclarada aún. Se dice que las escrituras respectivas fueron hechas a nombre de otra persona, pero que la realidad es distinta, etc. Nosotros omitimos pronunciamiento en relación a ello, pues sería en ejecución de sentencia y ante los Tribunales Comunes, donde el representante del Estado podría tomar en cuenta esas manifestaciones.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Albertazzi Avendaño a devolver al Estado una vez firme esta sentencia la suma de doce mil sesenta y cinco colones. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación, estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—A. Gutiérrez Ch.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda la estableció el señor Humberto Bertolini Molina, Ingeniero Civil, y doña Estrella Expósito Vásquez, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados una vez, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en el juicio fué representada por el señor César Augusto Solano Sibaja, en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

En memorial presentado el once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Bertolini hizo una exposición en la que explicó su capital actual y el de su señora con indicaciones de la forma de adquisición entre las cuales medió un contrato de pavimentación con la Municipalidad de San José y algunas ventas de materiales al Gobierno. Se explica que la hija Eve de ambos no tiene bienes. Indican las pruebas del caso y piden que en sentencia se les excluya definitivamente de la intervención por no haber mediado enriquecimiento sin causa en perjuicio de las instituciones autónomas del Estado o de éste. De esa demanda se dió audiencia a la parte contraria la cual fué evacuada con reservas en memorial presentado a las dieciséis horas del treinta de noviembre pasado. Se abrió el juicio a pruebas recibiendo las pertinentes y luego se dió la audiencia para alegar de bien probado y hecho el estudio para sentencia, se acordaron algunas pruebas indispensables para mejor resolver. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

Los preceptos indicados en la ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, nos permiten simplificar el procedimiento para hacer estos fallos apropiados a la necesidad de no indicar más que los hechos que puedan tener influencia decisiva en su solución. Con ese criterio, luego de un estudio detenido de las actividades del señor Bertolini entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo), estimamos discutible dos situaciones: la pavimentación de San José (Sector Barrio Keith) y las actividades que dieron lugar a un cargo pagado por el Estado montante a treinta y siete mil cuatrocientos ochenta colones. En otros expedientes tuvimos que estudiar a fondo el informe que rindieron los Ingenieros Domínguez, Salazar y Góngora, digo Tinoco, en relación con la labor vial que mediante convenio con la Municipalidad de San José, llevaron a cabo entre otros el señor Bertolini. Los términos de ese competente e indiscutible informe técnico no permiten dudar acerca de una situación difícil en perjuicio del señor Bertolini, sea el que su labor no tuvo ajuste alguno al respectivo contrato y por lo mismo la entidad citada sufrió un perjuicio muy considerable. Ahí explican

esos profesionales las razones que tuvieron para así estimarlo, y no es secreto para nadie la veracidad de tal acerto si camina por el pavimento que se construyó en donde encontrará aún sin ser técnico, un cúmulo de errores entre los que no sería menos evidente el estado ruinoso del concreto. Hasta nosotros llegó la copia del informe que la Municipalidad de San José rindió con posterioridad a esa obra el señor Federico Volio González, su Presidente, en donde afirma que apenas para enmendar en algunas deficiencias la suma de ciento cincuenta mil colones, este refiriéndose a la obra ejecutada por el señor Bertolini. Es difícil en un ambiente pequeño como el nuestro, hacer justicia por lo menos como lo entiende la conciencia de quien juzga; esa dificultad se hace grave cuando el fallo ha de referirse a quien ya no tiene vida. A nosotros se nos habló en cuanto a este asunto haciéndonos ver la crueldad de un fallo que perjudicara a una mujer en difícil situación económica y en desamparo. No poca mella hicieron en nuestro ánimo tales indicaciones y nos hubiera sido muy cómodo saber que podíamos en alguna forma decente evadir la obligación de este pronunciamiento, sin embargo, aceptamos el cargo y juramos cumplirlo fielmente con los medios probatorios que a nuestro alcance estuviesen, reconocerlo así significa también, tener que afirmar que el señor Bertolini por causas que nosotros desconocemos perjudicó a la Municipalidad de San José, incumpliendo un contrato de muchísima importancia en una suma elevada que el Presidente de ella estimó en ciento cincuenta mil colones mucho tiempo antes de la creación de este Tribunal. Dolorosamente nos vemos obligados a decir que por lo menos ella debe reintegrarse a las Arcas Municipales en reparación parcial del daño sufrido y que en consecuencia, esta demanda no puede declararse con lugar. Semejantes comentarios vale hacer sobre los hechos que permitieron un cargo contra el Estado por treinta y siete mil cuatrocientos ochenta colones al final del Gobierno anterior. Ya en otros juicios hemos dicho que ese conjunto de giros expedidos con el concurso de quienes figuraban entre el número de suplidores o contratistas del Estado fué una farsa mediante la cual un Ministro inescrupuloso trató de conseguir fondos con fines muy dudosos y que quienes prestaron su concurso, son responsables y deben restituir el importe sin que al así admitirlo podamos dar consistencia a alegaciones que siempre han hecho las partes, tales como que no sabían para qué se les pedían las cuentas que presentaron o que ellos no participaron de la suma girada, etc. Esta cantidad también debe reintegrarse, pero por tratarse de una defraudación al Fisco, será a éste.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda disponiendo que los actores o en su caso la sucesión del señor Bertolini, reintegren a la Municipalidad de San José la suma de ciento cincuenta mil colones y al Tesoro Público la de treinta y siete mil cuatrocientos ochenta. Caso de no cumplirse con ello, una vez firme este fallo se procederá a efectuarlo por las vías civiles indicadas y por los representantes del Estado. Por los motivos que dieron lugar a este juicio y a la intervención no cabe reclamo y en cuanto a gastos de tramitación, estése a lo dispuesto por la ley en beneficio de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Salvador Arauz Valderrama, mayor de edad, casado, vecino de Puntarenas, actualmente residente en Managua, República de Nicaragua, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Rodrigo Soley Carrasco, en su carácter de Procurador de Hacienda de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña María Isabel Bonilla Guevara y sus menores hijos: Salvador, Rodrigo, Teresita y Marta Isabel, todos de apellido Arauz Bonilla.

Resultando:

El cuatro de octubre del año pasado el señor Arauz Valderrama en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del primero de no-

viembre pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes. Luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

1º—Para la resolución de estos asuntos nos toca a nosotros analizar conforme a la ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, si la parte actora logró desvirtuar plenamente la presunción de fraude que grava sus actos relativos al Gobierno y sus instituciones autónomas, verificados entre el mes de mayo de mil novecientos cuarenta e igual de aquel año. No se hace necesario la norma de procedimiento común entonces y sólo vale concretar lo no probado. En este juicio, uno de los más sencillos de analizar por la relación constante del actor y su señora esposa con la Secretaría de Seguridad Pública, tenemos que manifestar en primer término nuestra sorpresa de que hubiese jefes capaces de permitir la inmoralidad que significa el que el marido sea el Comandante de un penal y su esposa la suplidora de alimentos al mismo. Ahí tiene que haber el negocio turbio de que todo el público quejándose en tiempos de los señores Calderón y Picado. Ahí está otra de las evidencias que nos llevaron a la conclusión indestructible de que la Secretaría de Seguridad Pública servía en una proporción alarmante para el enriquecimiento indebido de muchos con las cosas de los costarricenses. Analizamos las cuentas que en autos dió la parte, de las ganancias fáciles y voluminosas habidas por vía de aquel contrato de alimentación y con las pruebas que los autos dan, junto a otras que nos han venido a ser patentes en la tramitación de los otros juicios de esta índole, concluimos en que don Salvador Arauz, válido de su posición hizo o tuvo ganancias indebidas en aquellos menesteres por un mínimo de cincuenta y un mil doscientos treinta y dos colones, cincuenta céntimos, las cuales de conformidad con aquella ley tiene que devolver.

2º—Las cuentas hechas en los memoriales que la parte actora ha presentado, ajenas a lo dicho del contrato de alimentos, tienen algo que les da un sabor de inevitancia. Son simples decires de cómo aumentó su capital la familia Arauz, sin comprobación cabal. Nos sorprende la facilidad con que las cifras suben y suben para simple comandante de un cuartel, cuando a su vera andaban otros hombres luchando a brazo partido por la vida y haciendo lo imposible para multiplicar sus céntimos, consiguiéndolo apenas en una proporción ridícula, hecha la comparación con él; tal circunstancia nos conduce también a la conclusión de que en tantas ganancias que el señor Arauz pretende, andan los bienes nacionales de por medio. Ellos fueron, sin lugar a ninguna duda los que le facilitaron enriquecerse en contraposición a los demás ciudadanos, y no seríamos nosotros dignas de firmar esta sentencia, si pasáramos por alto las lagunas probatorias que se hacen patentes al seguir los números de don Salvador. Creemos que no probó haber adquirido legítimamente setenta y un mil colones, de los doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cinco que afirma le ingresaron, a más de lo indicado en el considerando anterior. Podríamos aquí, como se hizo en otros juicios, hacer un análisis detenido de pruebas para aclarar el por qué de nuestro pensar; ninguna falta hace ya que para quienquiera juzgar este asunto ha de serle muy claro que un comandante de penal de segundo orden si cumple con su deber, apenas podría devengar su sueldo y con éste, es histórico que en Costa Rica nadie puede llegar a ser un potentado en ocho años. En consecuencia, debe ordenarse la devolución también de esa suma.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Salvador Arauz Valderrama a devolver al Estado una vez firme esta sentencia la suma de ciento veintidós mil doscientos treinta y dos colones, cincuenta céntimos. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores si los tuvieren.

Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Hasch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas y media del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se ha seguido por gestión del señor Daniel Sibaja Quesada, mayor, soltero, comerciante de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Pro-

piedad Intervenido representada en autos por el Procurador Civil de la República, Licenciado Alfredo Tosi Bonilla.

Resultando:

1º—El veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la parte actora presentó su demanda a la que adjuntó sus documentos, manifestando el detalle de sus adquisiciones de bienes y aumento de capital habido entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta e igual día de aquel año. De esa acción se dió traslado a la contraria y fué contestada por escrito presentado a las nueve y media del veintisiete de octubre pasado. Abierto el juicio a pruebas se recibieron las que las partes solicitaron. Dióse la audiencia de ley para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniese y posteriormente una vez estudiado para fallar se ordenaron algunas aclaraciones que fueron hechas en la forma que los autos indican.

2º—Estudiado el asunto, las opiniones se dividieron en forma que no podía completarse el número de votos necesarios para que hubiera fallo. Tal circunstancia impuso la inclusión de dos miembros más entre el número de los que habrían de fallar el caso. En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

I.—No cabe duda que el actor ha dejado demostrado con sus pruebas que en el período que marca la ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, no tuvo tratos o posiciones con el Gobierno que le dejaran indebidos aumentos de capital ahora sancionables. Hay claridad en las pruebas sobre los primeros y en cuanto a lo segundo las certificaciones de los Ministerios evidencian que no disfrutó de ninguna posición remunerada. Pero, desde el inicio de la demanda se nota el silencio que el señor Sibaja o sus representantes mantendrán hasta el final del juicio en cuanto al hecho fundamental de su intervención: La introducción y venta de Lotería Panameña. La realidad de ese tráfico fué voz pública y nosotros teníamos que dar por sentado ante el silencio de la parte que ella dejaba pesando la presunción legal de fraude sobre los dineros que llegaremos a estimar ingresaron a su patrimonio por ese concepto. Trajo a declarar algunas personas con las que se intentó dejar aclarados ciertos ingresos, afirmándolos en premios de lotería nacional. Tales pruebas no es que nos merezcan duda, lo que ocurre es que el dicho de testigos sobre circunstancias tan discutibles no puede ser único fundamento para sentar un fallo. Por tal motivo nos vimos precisados en un afán de dar a la parte toda posibilidad legal para su defensa a instarla para que hiciera una aclaración de aquel tráfico. El plazo que hubo de dársele fué perentorio porque un sector no auspiciaba la prueba y porque además ya el juicio había sido discutido y votado sin que, como se dijo antes, hubiese mayoría; pero no obstante, en razón de los días señalados para el voto, la parte contó con un término más dentro del cual hizo una nueva aclaración, persistiendo en su táctica de dejar pesando la duda sobre operaciones cuyas tan evidentes para el público. Claro que nuestras funciones se hacen difíciles al tener que hacer contacto con negocios que aún en otras épocas en que había autoridades que los permitían, tenían que seguir por canales secretos. Pero el presente caso, como todos los demás sometidos a nuestro conocimiento, tenía que fallarse y para admitir aquella realidad teníamos la amplitud de la ley que dió vida al Tribunal por la cual la creencia personal de cada uno puede ser fuente de resoluciones si ella está ajustada a los mandatos de conciencia. Haciendo pleno disfrute de esa facultad y tomando en cuenta las manifestaciones de la actora, como la certificación de la Junta de Protección Social, dejamos admitido en definitiva que el señor Sibaja dedicóse por varios años a aquel negocio, siendo la entidad autónoma últimamente citada con asiento en esta capital la perjudicada inmediata. Para nosotros desde el punto de vista moral, semejante tráfico es profundamente condenable, ya que mediante él se compite por una ganancia que no compensa el desprestigio, con la lotería que se imprime llevando por finalidad el afán noble de mantener el Hospital San Juan de Dios, entidad por excelencia dedicada al bien social y en especial el de las clases más desvalidas. Tal creencia dispó cualquier duda sobre la aceptación o negocios de aquel hecho fundamental.

II.—Admitido que el señor Sibaja ejerció un comercio que causó perjuicios indiscutibles a la Junta de Protección Social de San José, nos queda encontrar argumentos que nos permitan fijar una cantidad cierta para la condenatoria que se hará. Claro que ello no es asunto simple, máxime cuando la inteligente defensa de la parte lo impide, pero si analizamos los aumentos de capital confesamos y tomamos en cuenta lo que ellos habrían sido si aquel no percibiera ingresos por el concepto en discusión, notamos que hay una diferencia mínima que pasa de los cincuenta mil colones en el período dicho. Ahora bien, el ingreso de

billetes panameños al país no ha sido comprobado con exactitud, pero si hay ciertos indicios que para este objeto únicamente pueden admitirse, por los cuales es fácil concluir que la Junta de Protección Social, desde que cerróse toda posibilidad a aquel tráfico ha tenido un mejoramiento de ventas y por ende de ganancias. Sin embargo, atenernos a ello podría significar una injusticia en contra del intervenido y ya el Tribunal en otros fallos ha mantenido la tesis de que si hay duda es más acertado fallar que la hipótesis que más favorezca al perjudicado. Esas conclusiones nos permiten fijar la cantidad mínima aproximada en que se ha defraudado a aquella Junta en cuarenta y cuatro mil novecientos colones, haciéndose indispensable agregar aquí un comentario que faltó al calificar la inmoralidad del hecho, y es que no sólo semejante forma de enriquecerse perjudica a muchos infelices necesitados a la ayuda de aquel Hospital, sino que también mantenerlo se hace necesario el envilecimiento de muchas autoridades, circunstancias que va en evidente perjuicio para el Estado.

Por tanto, este asunto se resuelve en definitiva condenando al señor Daniel Sibaja, Quesada a reintegrar a la Junta de Protección Social de esta ciudad la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos colones. Por los hechos que motivaron este juicio no cabe reclamo contra el Estado, ni hay lugar a condenatoria en costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" este fallo. El término para hacer efectivo aquel pago es de veintidós días y para los efectos consiguientes notifíquese la sentencia al representante de aquella entidad.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—F. Lorenzo B.—Victor Asch R., Srio.

Los suscritos abundamos en las razones de la mayoría, pero estimamos que la suma que el actor ha de devolver y por la cual lo condenamos, es de veinticuatro mil seiscientos colones.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Victor Asch R., Srio.

Voto del Licenciado Jiménez A.

El actor señor Sibaja continuó en el período sancionado por la ley, años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho, sus actividades comerciales de antemano ya bien definidas. No varió en nada ese comercio, y ni siquiera los entronques que su inclusión en la lista de Personas Intervenido hace suponer en relación con esas dos Administraciones, hicieron que sus negocios cobraran auge. No hay en autos un solo documento que pruebe que él disfrutara de concesiones, de contratos con el Estado o instituciones, ni que a su poder fueran a parar sumas de dinero por cualquier concepto extraídas de las Arcas Nacionales o de las Tesorerías de estas instituciones. Tampoco adquirió él en ninguna otra forma bienes de esos organismos que aumentarían lícita o ilícitamente su patrimonio. En realidad el actor puede considerarse como un modesto comerciante cuyas simples relaciones con el Estado fueron el suministro de unos tiros y unos revólveres de valor insignificante. Su intervención pudo haber hecho pensar a muchos que se trataba de un mercader que abultando sus cuentas con el Estado, los Municipios, las Juntas de Educación las Juntas de Protección Social, había logrado acumular, sino es un capital enorme al menos un capital del cual estaba obligado a dar cuentas. Sin embargo, el presente juicio no prueba nada contra la honradez del buen nombre del actor como comerciante. Por el contrario, sigue en pie su condición de hombre trabajador dedicado a un comercio de proporciones más que modestas. No es el caso de atribuirle codicias que lo llevaran a fraguar negocios con el Estado de los cuales, al cabo de ocho años, resultara enriquecido.

El fallo de mayoría responsabiliza al actor por la introducción y venta de lotería panameña, el suscrito difiere fundamentalmente de ese parecer, pues juzga que no se ha comprobado que dicho actor introdujera al país esa lotería. De donde únicamente puede deducirse alguna responsabilidad para él en lo que se refiere a tal lotería, es de su escrito de fecha veintidós de junio pasado, y de allí las únicas consideraciones suyas a las que pudiera darse el carácter de confesión, son las relativas al cálculo de posibles utilidades que le dejara la venta de esa lotería en el tiempo que él traficó con ella. De allí no se puede sacar afirmación de que él fuera el importador de esa lotería en la magnitud que su venta en el país constituyera un perjuicio real y ostensible para la lotería del Asilo Chapi. No puede tampoco deducirse de allí que él fuera la única persona que se dedicara a la introducción de esa lotería, ni mucho menos que él la introdujera. En consecuencia, no es el caso de atribuirle a él únicamente las posibles mermas que pudieran haber sufrido la venta de la lotería nacional. Tampoco hay base alguna para establecer los perjuicios que pudiera haber sufrido la lotería nacional durante el período sancionado por la ley, con la introducción y expendio de lotería panameña. La propia Junta de Protección Social de San José, no está en condiciones de suministrar el menor dato al respecto. La vaga certificación que

con fecha veintidós de junio pasado extiende ese organismo a solicitud de este Tribunal, nada dice al respecto, y por el contrario, afirma que es "imposible determinar la cuantía de ese perjuicio". Y si el caso es difícil y no puede fijarse el perjuicio posible de la Junta de Protección Social, así como tampoco atribuir al señor Sibaja toda la responsabilidad por ese posible perjuicio, se cometería injusticia y se perpetraría un despojo en los haberes del señor Sibaja condenándolo a devolver una suma de dinero, sea cual fuere, en beneficio de la Junta de Protección Social de San José. Esta ley de intervenidos no quiere, a juicio del suscrito miembro, que se utilicen argumentos para sacar consideraciones en daño de los intervenidos y en beneficio del Estado. Contra el actor no existe comprobación que se hubiera enriquecido con bienes de la Junta de Protección Social de San José. Por lo mismo no cabe una condenatoria grande o pequeña contra él. Si este Tribunal se hubiera concebido con fines moralizadores, a lo más que podía llegarse en el presente caso es a establecer una sanción que nunca podría ser de carácter económico, contra el señor Sibaja por el tráfico que hiciera con lotería panameña. Pero como no es ese campo de nuestras actividades como jueces, a juicio del suscrito miembro, la única respuesta a la demanda del actor es declararla con lugar en todas sus partes.—Octavio Jiménez.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Aureo Morales Vivas, Santiago Flores Gutiérrez, Noé Marchena Gómez, Mónico Hernández, Matilde Barrera, Francisco Silva Solórzano, Horacio Ampí Coronado y Félix Callazo Meza; y a los procesados Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, Abel Chavarría Gutiérrez y Cristóbal Solano Blanco también ausentes, se les hace saber: que en causa N° 409 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio de Rafael Castillo Delgado y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio y luego por acusación del señor José Antonio Jiménez González, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Aureo Morales Vivas, Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Santiago Flores Gutiérrez, Noé Marchena Gómez, Mónico Hernández, de segundo apellido ignorado; Matilde Barrera, también de segundo apellido ignorado; Francisco Silva Solórzano, Horacio Ampí Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, estos tres también de segundo apellido ignorado; Abel Chavarría Gutiérrez, todos de calidades desconocidas por ser ausentes;... Cristóbal Solano Blanco, de cincuenta y dos años de edad, casado, agricultor, nativo de San Rafael de Oreamuno y vecino de Puerto Cortés;... y Félix Callazo Meza, mayor, casado, de nacionalidad nicaragüense y vecino de Puerto Cortés, por los delitos de «Homicidio Calificado», «Robo» y «Extorsión», cometidos en perjuicio de Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Anibal Jara, Juan Aguilar Baltodano, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez, Eduardo Lazo, Esteban Cerdas Cerdas, Mario Oscar y Edgar Infante Segura, Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón (a) «Caricaco»; y José Angel Cedeño Cedeño (a) «Mantequilla», todos conocidos en este juicio; han intervenido como partes, además de los reos, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 184, inciso 2º, 269 y 272, inciso 4º y 277 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, de segundo apellido ignorado, los tres conocidos en autos, coautores responsables del delito de «Homicidio Calificado», cometido en perjuicio de Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Anibal Jara, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez y Eduardo Lazo, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de cuarenta y cinco años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Asimismo se declara al indiciado Santiago Flores Gutiérrez, en autos conocido, autor responsable del delito de «Homicidio Calificado», cometido en dos ocasiones en perjuicio de

Mario, Oscar y Edgar Infante Segura; Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón, (a) «Caricaco»; y José Angel Cedeño Cedeño, (a) «Mantequilla», y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuarenta y cinco años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Igualmente se declara a los procesados... Francisco Silva Solórzano, Noé Marchena Gómez y Matilde Barrera, de segundo apellido ignorado, también conocidos en este juicio, coautores responsables del delito de «Homicidio Calificado», cometido en perjuicio de los mencionados Rafael Saravia Calderón y José Angel Cedeño Cedeño, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de treinta años de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Y finalmente se declara al procesado Aureo Morales Vivas, en autos conocido, coautor responsable de los tres «Homicidios Calificados» que se mencionan en esta causa, en perjuicio de los ofendidos que figuran en los mismos, declarándosele además, autor responsable del delito de «Robo», cometido en perjuicio de Juan Aguilar Baltodano, Esteban Cerdas Cerdas, Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Aníbal Jara, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez y Eduardo Lazo; y autor responsable del delito de «Extorsión», cometido en perjuicio de Juan Boker Morales y Bienvenido Gutiérrez, todos conocidos en autos. Se le condena por esta cadena de delitos que fueron cometidos en forma independiente y en diversas fechas, a sufrir una pena de ciento siete años de prisión, de los cuales únicamente podrá descontar quince años de prisión, por las razones a que se contrae el Considerando tercero de esta sentencia; siendo de advertir que dicha pena será sufrida en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Todas las personas sancionadas en este juicio, quedan condenadas además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal. Y los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos, así como las costas procesales del juicio, serán pagados en forma solidaria por todos los delincuentes, de la siguiente manera: Aureo Morales Vivas junto con sus compañeros, responderá por los tres homicidios calificados de que antes se ha hecho mérito, respondiendo además solamente él, por los daños y perjuicios ocasionados en los delitos de robo y extorsión de que antes nos hemos ocupado, y en el delito de «Tentativa de Homicidio», habido en el primer fusilamiento y en el que resultaron ofendidos los sobrevivientes de la masacre Juan Aguilar Baltodano y Esteban Cerdas Cerdas. Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, responderán también por los daños y perjuicios ocasionados en los tres homicidios de que antes se ha hecho mención y de la tentativa de homicidio antes referida. Santiago Flores Gutiérrez, responderá por el segundo y tercer homicidios en que tuvo participación. Y Matilde Barrera, Francisco Silva Solórzano, Ramón Aguilar González y Noé Marchena Gómez, responderán únicamente por los daños y perjuicios ocasionados en el tercer homicidio, que fué en el que participaron. Asimismo por las razones a que se contrae el Considerando cuarto de esta sentencia, quedan absueltos de toda pena y responsabilidad, los inculcados: Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, Abel Chavarría Gutiérrez, Cristóbal Solano Blanco, todos conocidos en este proceso. Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Los procesados que se encuentran ausentes, serán notificados por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Se advierte: que la pena de cuarenta y cinco años de prisión que se impuso a los delincuentes Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, es por tres delitos independientes de homicidio calificado, cometido en perjuicio de los ofendidos que se citan al dictar dicha condena, y además de los ofendidos Mario, Oscar y Edgar Infante Segura, Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón y José Angel Cedeño Cedeño.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—A. Mayorga M.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de octubre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2

A Oscar Martínez Soto, de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, nativo de Puntarenas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, se le hace saber: que en información que

contra él y otros se sigue por el delito de «Merodeo», en perjuicio de la Sociedad Ganadera del Pacífico, se le han concedido veinticuatro horas de término para que presente sus pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2:

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4899, *Raimundo Arrieta Rosales*, mayor, casado, agricultor y vecino de Arado, cantón de Santa Cruz, Guanacaste, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Arado, llamado El Jobal, distrito del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, boca de la quebrada del Guabo; Sur, lugar llamado Pacayales; Este, quebrada de Juan Mata; y Oeste, boca de la quebrada del Palmar. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4918, *Ezequías Oviedo Ramos*, mayor, casado, agricultor y vecino de Cinchona, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito al Este de la Colonia Agrícola de Toro Amarillo, distrito de Sarchí Sur, cantón de Grecia, tercero de Alajuela. Lindante: Norte, Enrique López; Sur, baldíos del Cerro Congo; Este, Guillermo Rodríguez Villalobos; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4893, *Neftalí Durán Monge*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Nivel, distrito de Rivas, cantón de Pérez Zeledón de esta provincia. Lindante: Norte, Reginaldo Naranjo, en parte con quebrada en medio; Sur, Francisco Calderón; Este, Reginaldo Naranjo y Juan Pedro Solano Navarro; y Oeste, baldíos carril en medio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4874, *Miguel Angel Vargas Vargas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Cabeza de Buey de Tuís de Turrialba, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Cabeza de Buey, distrito de Tuís, segundo de Turrialba, quinto de Cartago. Lindante: Norte, baldíos (lote que denuncia Gabriel Antonio Vargas Vargas); Sur, denuncia de Gabriel Vargas Chanto; Este, María Salas y Graciela Flores; y Oeste, río Cabeza de Buey en medio, propiedades de Tito Pérez y Francisco Villafranca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4862, *Auristela Sequeira Baddilla*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Asarajal, distrito de Rivas, cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindante: Norte, Rigoberto Granados Blanco; Sur, Manuel Camacho Jiménez; Este, Jorge Leiva y Honorio Segura; y Oeste, Manuel María Fonseca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4904, *Emma Vargas Durán*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindante: Norte, Ricardo Campos Abarca; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos

y por este último rumbo, terrenos indenunciabiles de la Carretera Panamericana. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4856, *Bruno Quesada González*, mayor, casado, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Barún, distrito de Savegre, tercero del cantón sexto de Aguirre, provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Esmeralda Castillo Fonseca; Sur y Oeste, baldíos; Este, río Barú en medio, de Miguel Gómez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4915, *María Luisa Calderón Leitón*, mayor, casada una vez, vecina de La Cima del Copey de Dota, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Chirripocito, de Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, distrito cuarto, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, baldíos; Sur, baldíos; Este, Elías Serrano Calderón; y Oeste, Adán Serrano Calderón. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4854, *María Matías Gutiérrez Medina viuda de Angulo*, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Paso Ancho de esta ciudad, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de veinte hectáreas, sito en Peñas Blancas de Cachí, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, denuncia de Lina Gutiérrez Medina; Sur, denuncia de Arturo Mata Meneses; Este, denuncia de Narciso Sancho; y Oeste, faja de terreno baldío. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4888, *Rodrigo José Azofojea Bolaños* conocido también por *José Jenaro Rodrigo Azofojea Bolaños*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de La Cuesta, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Colorado del distrito de La Cuesta del cantón de Golfito de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte y Sur, baldíos nacionales; Este, finca de la Chiriquí Land Company; y Oeste, Compañía Bananera de Costa Rica. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4823, *Marco Aurelio Camacho Solano*, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Cruz de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de nueve hectáreas, sito en las faldas del volcán Turrialba, distrito de Santa Cruz, cantón de Turrialba, provincia de Cartago. Lindante: Norte, propiedad del petente y de Ismael Vargas; Sur, de Maximino Vargas; Este, del petente, en parte quebrada «El Yas» en medio, y de Porfirio Chinchilla y Maximino Vargas; y Oeste, Ismael Vargas, en parte quebrada «José María» en medio, colindando también en parte al Sur tal como se expresa por el Oeste. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 31 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

Expediente N° 4872, *Gabriel Vargas Chanto*, mayor, casado, agricultor y vecino de Cabeza de Buey de Tuís, Turrialba, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el Caserío llamado Cabeza de Buey, distrito de Tuís, segundo del cantón de Turrialba, quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte y Sur, baldíos nacionales; Este, denuncia de Graciela Flores; y Oeste, Francisco Villafranca, río Cabeza de Buey

en medio. Por el lindero Norte, está el denuncia de Miguel Angel Vargas Vargas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4889, *Melitina Durán Torres*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tobosi, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Savegre, de la provincia de San José. Lindante: Norte, baldíos; Sur, Alcides Durán Hidalgo; Este, baldíos, río Savegre en medio; y Oeste, río Jaboncillos en medio, denuncia de Luis Durán. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 458, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficio doméstico, denuncian una mina de manganeso, situada en terreno de la señora Rothe Cornejo, citada, en Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, río Tabaco; Sur, quebrada Bolillos; Este, río Los Chanchos; y Oeste, quebrada Bolillos. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a ese denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 16.65. N° 3335.

3 v. 3.

En expediente N° 453, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este domicilio, denuncian una mina de manganeso, situada en Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, río San Juanillo; Sur, quebrada Ostional; Este, cabeceras río San Juanillo; y Oeste, Océano Pacífico. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 16.35.—N° 3336.

3 v. 3.

En expediente N° 461, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este domicilio, denuncian diez yacimientos de manganeso, en terrenos de la señora Rothe, indicada, en Veintisiete de Abril, de Santa Cruz, distrito tercero del cantón tercero de la provincia de Guanacaste. Lindantes: Norte, cabeceras del río Los Chanchos; Sur, río Cuajiniquíl; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Federico Sobrado García. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.55.—N° 3337.

3 v. 3.

En expediente N° 459, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad, denuncian una mina de manganeso, situada en la milla marítima de Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, cerros del Maderal; Sur, río Tabaco; Este, quebrada de Capulín; y Oeste, Océano Pacífico. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 16.20.—N° 3338.

3 v. 3.

Remates

A las quince horas del veinticuatro de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, se rematará lo siguiente: Finca inscrita en propiedad, partido de San José, folio ciento once del tomo mil trescientos uno, asiento dos, número ciento nueve mil ciento sesenta y cuatro, que es terreno de cafetal, hoy con una casa de habitación en él ubicada, de madera, techo de zinc, compuesta de sala, cuarto y cocina, pilas y excusado de pozo negro, situada en Guadalupe, distrito primero, cantón de

Goicoechea, octavo de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública con frente de cuatro metros ciento ochenta milímetros; Sur, de Antonio Calvo; Este, de Rafael Bonilla; Oeste, resto de la finca general de María del Carmen Gutiérrez Mora. Mide: ciento veintidós metros, treinta decímetros, sesenta y ocho centímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes por la base de tres mil quinientos colones en juicio ejecutivo hipotecario de *Kopel Pancer Fishmann*, comerciante, vecino de esta ciudad, contra *Eliseo Mayorga Rodríguez*, agricultor, vecino de Guadalupe, ambos mayores, solteros.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 29.00.—N° 3367.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, rematé libras de gravámenes hipotecarios, las fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Guanacaste, que se describen así: Número siete mil catorce, inscrita al folio cuatrocientos ochenta, del tomo mil ciento cincuenta y cinco, asiento cuatro, dividida en dos secciones, así: Sección primera, terreno de pastos, sito hoy en Cañas Dulces, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, con baldíos de las faldas del volcán Orosi, Sitio de Animas, resto de la finca general y camino de Santa Rosa a los Inocentes de por medio, la sección segunda; Sur, con Sitio El Pelón y la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Este, con faldas del volcán Orosi y Sitio El Peón; y Oeste, con la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa. Mide cinco mil quinientas hectáreas. Sección segunda, terreno de pastos llamado "El Espavelar". Linda: Norte, Este y Oeste, con la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Sur, camino de Santa Rosa a los Inocentes de por medio, con la primera sección antes descrita. Mide ochenta hectáreas. En la primera sección hay, construidas dos casas de habitación, un baño antiparasitario y dos corrales para ganado, cercado de piedra. Número tres mil ciento noventa, al folio cuatrocientos ochenta y nueve, tomo doscientos treinta y dos, asiento dieciséis, que es sitio de criar ganado, llamado Orosi, de superficie plana una parte, otra quebrada, cubierto de buenos pastos y montaña, y dedicado además a la agricultura; situado hacia el Norte de la población de Liberia, distrito primero, cantón primero de Liberia, capital de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, con terrenos compuestos de la Hacienda Animas, propiedad de Salomé del Monte y Peña; Sur, terrenos de Hacienda Santa Rosa, propiedad de Inocente Barrios Muñoz; Este, con terrenos compuestos de la Hacienda Cacao, de Antonio Alvarado Flores; y Oeste, con terrenos baldíos y parte de los terrenos de Murciélago del finado Luis Delgado Peña. Medida superficial: setenta y dos caballerías, con una casa de teja, construida en horcones de maderas rollizas, cerrada una parte con pared de bahareque y la otra abierta, de seis varas de largo, por cuatro y media de fondo, con un solar de sesenta varas de largo, por cincuenta de fondo, cerrado con cercas de piedra y además un corral pegado del mismo solar, de cincuenta varas de largo, por cincuenta varas de fondo y cerrado con cercas de piedra, todo construido y dedicado para el cuidado de ganado. Según los asientos indicados, la primera finca, pertenece en su totalidad a la *Sociedad Ganadera de Orosi Limitada*, de este domicilio, y sobre la segunda finca tiene un derecho en especie de mil ochenta y seis hectáreas, ocho áreas cuarenta y tres centiáreas, y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por el *Instituto Nacional de Seguros* contra la *Sociedad Ganadera Orosi Limitada*, ambos de este domicilio, representada dicha sociedad por su apoderado generalísimo Licenciado Fernando Alfaro Iglesias, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad. Servirá de precio para el remate, las sumas de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y seis colones, ochenta y seis céntimos, para la finca descrita en primer término; y de treinta mil ochocientos sesenta y tres colones veinticinco céntimos, para el derecho que en la finca descrita en segundo término tiene la Sociedad demandada.—Juzgado Civil de Hacienda, 28 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.—C 90.60.—N° 3282.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticuatro de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior de las Oficinas Judiciales, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, al folio setenta y cuatro, tomo seiscientos trece, asiento ocho, de la finca veintiséis mil ciento trece, que es potrero en Pacayas, distrito cabecera del cantón de Alvarado, sexto de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Ceferino Fernández; Sur, ídem de Zenón Leandro; Este, de Narciso Masís; y Oeste, calle en medio, ídem de Vicente Leandro. Mide veintiuna áreas, ochenta y cuatro centiáreas, seis decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Rogelio Chacón*

Varcla, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Pacayas. Se remata en ejecución seguida por la sucesión de *Fabio Gutiérrez Baldares*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tierra Blanca, representada por su albacea provisional, señora *Estella Jiménez Jiménez*, mayor, casada dos veces, de oficios domésticos y vecina de Tierra Blanca, contra el señor *Chacón*, de calidades dichas; libre de gravámenes y con la base de quinientos colones.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 28.50.—N° 3362.

3 v. 1.

A las diez horas del diecisiete de noviembre próximo, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, por la base de dos mil quinientos colones, y libre de gravámenes, un motor Diesel Deutes, número 434138, de 5 H.P., y dos sierras circulares Dixon, una de cincuenta y cuatro pulgadas y otra de cincuenta pulgadas. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Lilia Solera Oreamuno de Saborio*, de oficios domésticos, casada una vez, contra *Rogelio Ulloa Escalante*, comerciante, casado una vez; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.65.—N° 3406.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del dos de diciembre próximo entrante, remataré libras de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil seiscientos veinticinco colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento noventa, folio cuatrocientos sesenta y tres, asiento seis, finca número noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro, que es solar con tres casas de habitación, sito en Barrio Keith de esta ciudad, calle catorce, entre avenidas veintiocho y treinta. Linderos: Norte y Este, Clementina Rojas Aguilar; Sur, calle frente a la que mide nueve metros, ciento ochenta y ocho milímetros; y Oeste, calle frente a la que mide dieciséis metros, treinta centímetros. Mide doscientos metros, treinta y nueve decímetros, ochenta centímetros y cincuenta y dos milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Isidro Villalobos Valenciano*, mayor, viudo de sus segundas nupcias, agricultor y vecino de Lagunillas de Heredia, contra *Rafael Gairaud Brenes*, mayor, casado en segundas nupcias, pasante de abogado y de este vecindario, e *Hilda Carranza Nelson*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 33.15.—N° 3405.

3 v. 1.

A las trece horas y treinta minutos del quince del entrante noviembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el automóvil marca "Chevrolet", modelo mil novecientos treinta y nueve, con motor número B-quince mil seiscientos noventa y tres, de propiedad de *María Solano Soto*, mayor, casada, maestra, vecina de la ciudad de San José. Se remata por haberse ordenado así en ejecución prendaria seguida por el señor *Andrés Benavides Dobles*, mayor, soltero, Bachiller en Leyes y de este vecindario, contra la citada señora *Solano Soto*, y contra *Guillermo Pradilla Jiménez*, mayor, casado, comerciante y vecino de San José. Servirá de base la suma de dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 18.15.—N° 3354.

3 v. 3.

A las diez horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y por la base de dos mil trescientos cincuenta colones, los siguientes muebles: un aparador grande con su espejo 40 x 10, seis sillas con asiento y respaldar, tapizados, con resortes; una mesa de comedor moderna, un ropero de dos cuerpos de 130, con dos sillas de dormitorio, tapizadas con damasco verde, dos mesas de noche, un tocador con espejo de 36 pulgadas de diámetro, una banqueta tapizada, una cama de matrimonio y una colchoneta. Dichos muebles pertenecen a *Augusto José Amador Rodríguez*, mayor, casado, radiotelegrafista y de este vecindario y se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido en este Juzgado por el señor *Moisés Beer Ridelman Oberman*, mayor, casado, industrial y de este vecindario, contra el referido señor *Amador Rodríguez*, de calidades y vecindario dichos.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.00.—N° 3344.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinticuatro de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio 424, del tomo 1160 asiento dos, de la finca N° 93270, que es terreno de potrero, plátanos, café y caña, sito en Quebrada de Vuelta, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de José Luis Barrantes; Sur, propiedades de Santa Arias y Federico Paniagua; Este, ídem de Juan Rafael Valverde; y Oeste, calle nuevamente abierta, en medio, de Mauricio Arguedas. Mide cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Santana Arias García*, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zedón. Según el asiento doscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno, folio noventa y cinco, del tomo doscientos ochenta, el señor Arias García hipotecó la finca descrita a Alfonso D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, por la suma de dos mil colones, sin intereses, con vencimiento al quince de enero de este año. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por *Albo Alfonso D'Avanzo*, hoy su cesionario Vicente D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, con la base de dos mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.— $\text{C} 37.60$.—N° 3353.

3 v. 3.

A las diez horas del once de noviembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré treinta fanegas de café de la cosecha mil novecientos cuarenta y ocho, con la base de mil ciento cuarenta y dos colones noventa y cinco céntimos. Se rematan en ejecutivo prendario establecido por *Rogelio Sotela Montagné*, abogado, de este vecindario, contra *Baltasar Arias Chichilla*, agricultor, vecino de El Guarco, ambos mayores, casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.— $\text{C} 15.00$.—N° 3388.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Delfina Ramírez Ortiz, mayor de edad, soltera, agricultora, colombiana, con residencia en Costa Rica, por más de veintitrés años, vecina de Puerto Viejo de Limón, promueve información posesoria según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre un lote de terreno que posee hace más de quince años, como dueña, descrito así: lote de terreno situado en la milla marítima denunciada en Puerto Viejo, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, que mide veinticinco hectáreas, dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados. Lindante: Norte, cocal de Rafaela Ortiz Chavarria; Sur, río Cocles en medio en parte y Federico Claran, y en parte únicamente Federico Claran; Este, Federico Claran en parte y Chale Rollal en parte; y Oeste, terreno de Rafaela Ortiz Chavarria. Ese terreno está totalmente sembrado de cacao que ha cultivado personalmente; no tiene cargas reales, no tiene construcciones del Estado y vale cinco mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes Rafaela Ortiz Chavarria, Federico Claran y Chale Rollal, vecinos de Puerto Viejo, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos. Juzgado Civil, Limón, 24 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

3 v. 1.

Antonio Chaves Zamora, mayor, casado, agricultor, vecino de Turrúcares de este cantón, solicita información posesoria a fin de que se inscriban en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de haberlos poseído, en calidad de dueño, por más de diez años, en forma quieta, pacífica, pública y sin interrupción, los lotes que se describen así: terrenos de sembrar, sitios en Turrúcares, distrito once del cantón primero de esta provincia: el lote «A» mide veintiocho áreas, ochenta y tres centiáreas y sesenta y nueve decímetros cuadrados, y linda: Norte, Manuel Chaves Zamora; Sur, Amancio Chaves Zamora y Evaristo Monge; Este, línea férrea al Pacífico, a la que mide un frente de veintidós metros, veinte centímetros; y Oeste, calle pública, con un frente de quince metros, veinticuatro centímetros; el lote «B» mide sesenta y ocho áreas, trece centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, y linda: Norte, Manuel Chaves Zamora; Sur y Este, Amancio Chaves Zamora; y Oeste, línea férrea al Pacífico, con un frente de veintiséis metros, cuarenta y nueve decímetros. Valen cien colones cada uno; están libres de gravámenes y los hubo por compra de Manuel Chaves Vásquez, mayor, casado, agricultor, ve-

cino de Turrúcares de este cantón. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en la presente información posesoria, para que legalicen sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1945.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.— $\text{C} 35.90$.—N° 3289.

3 v. 2.

Toribia Ordóñez Solera, mayor, viuda de primeras nupcias, agricultora y vecina de Palmira de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, terreno compuesto de dos lotes, siendo el primero de tacotales, potrero y desmontes, con una casa en él ubicada, situado en Palmira, distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, la titulante y Agustín Ordóñez Bolaños; Sur, Mercedes Bolaños Ordóñez y la titulante; Este, camino en medio, la titulante y Herminio Murillo Herrera; Oeste, la titulante. Mide setenta y siete hectáreas, siete mil quinientos veinte metros cuadrados; de éstas, cincuenta hectáreas son de potrero, veinte de desmontes y resto de montaña; la hizo desde hace más de veinte años. Vale quinientos colones. Lote segundo: terreno de agricultura, situado como el anterior. Linda: Norte, camino en medio, la titulante, Sur, Mercedes Bolaños Ordóñez; Este, Herminio Murillo Herrera; Oeste, Mercedes Bolaños Ordóñez. Mide veintiuna hectáreas, siete mil novecientos diecinueve metros cuadrados; la hizo desde hace más de veinte años, y ambos lotes los ha poseído en forma quieta, pública y pacífica. Vale trescientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 25 de octubre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario Interino. $\text{C} 36.45$.—N° 3378.

3 v. 2.

Rafaela Ortiz Chavarria, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, colombiana con residencia en Costa Rica por más de veinte años, vecina de Puerto Viejo de Limón, promueve información posesoria según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre un lote de terreno que posee hace más de quince años, como dueña, descrito así: lote de terreno situado en la milla marítima denunciada en Puerto Viejo, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, que mide veintinueve hectáreas, cuatro mil doscientos dos metros cuadrados. Lindante: Norte, posesión de José Pomier en parte y en parte Ramón Acón León, Eduardo Johnson y potrero de la titulante; Sur, río Cocles en medio y terreno de Federico Claran; Este, terreno de Delfina Ramírez Ortiz; y Oeste, terreno de Carlos Rojas. Ese terreno está totalmente sembrado de cacao que ha cultivado personalmente y el cual está en producción; no tiene cargas reales, no tiene construcciones del Estado y vale más o menos cinco mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes José Pomier, Ramón Acón León, Eduardo Johnson, Federico Claran, Delfina Ramírez Ortiz, y Carlos Rojas, vecinos de Puerto Viejo, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 21 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *José Angel Antonio Bermúdez Chaves*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; dicho acto se efectuará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho de noviembre del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Secretario.— $\text{C} 15.00$.—Nos. 3332-3334.

3 v. 3.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a junta a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de doña *Rosario Coronado Castro de Vargas*, y del Lic. *Juan Rafael Vargas Valverde*, la que se verificará a las quince horas del diez de noviembre del año en curso.—Juzgado Primero Civil San José, 25 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.— $\text{C} 15.00$.—N° 3357.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Julia Herrera Corrales*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del día diez de noviembre próximo entrante, con el fin de que deliberen acerca de los extremos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Segunda de Nicoya, 15 de octubre de 1949. Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.— $\text{C} 15.00$.—N° 3380.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *William Pearson Simpson*, quien fué mayor de edad, viudo, jornalero, jamaicano, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del dieciocho de noviembre próximo, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 24 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.— $\text{C} 15.00$.—N° 3389.

3 v. 1.

Citaciones

Por segunda vez cito y emplazo a herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Mercedes Castillo Villalta*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Alajuelita, para que en el término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Augusto Calderón Elizondo nombrado albacea provisional de esta sucesión por renuncia de la anterior albacea Luisa Corrales Cambronero, aceptó el cargo el veintiocho de julio pasado.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 28 de octubre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio. 1 vez.— $\text{C} 5.00$.—N° 3399.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Alberto Rivas Apú*, quien fué mayor, casado, mecánico, costarricense y vecino de Puntarenas, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Luis Alberto Rivas Enríquez aceptó el cargo, a las nueve horas y veinte minutos del veintiuno de julio de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.— $\text{C} 5.80$.—N° 3400.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Ezequiel Calderón Ureña*, quien fué mayor, casado en únicas nupcias, agricultor y vecino de Desamparados, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 160 del 19 de julio del año actual.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—N° 3407.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Rafael Agüero Fallas*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor, vecino de Alajuelita, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 160 del 19 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—N° 3408.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Consuelo Chacón Pérez*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de Pavas, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 22 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—N° 3409.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Isaías Obando Naranjo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Zapote, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 9 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—N° 3403.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Lupario Gutiérrez Pérez*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Pitahaya de

Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, vengan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Victoriano Gutiérrez Segura aceptó el cargo, a las diez horas y veinticinco minutos del veintisiete de julio de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—C 5.80.—Nº 3401.

Por tercera vez, cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en las mortuorias acumuladas de Gregorio Castillo Pérez y Lucía Guevara Lacayo, mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, costarricense y nicaragüense respectivamente, vecinos ambos de Cañas Dulces de este cantón; para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos, bajo la prevención de que si no lo verifican dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional señora Raíela Trigueros Rodríguez, aceptó y juró el cargo el día 17 de octubre de este año.—Juzgado Civil, Liberia, 27 de octubre de 1949.—Adán Saborio. Alfonso Dobles, Srío.—1 vez.—C 6.40.—Nº 3375.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de Adelina Aguilar Rivera, Federico, Porras Cascante y Andrés Porras Piedra, quienes fueron mayores de edad; casada en terceras nupcias y de oficios domésticos la primera; casados en primeras nupcias y agricultores los últimos; todos vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 264 de 18 de noviembre de 1947.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3398.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Manuel Rodríguez Ledesma, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino del cantón de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional José Manuel Rodríguez Campos, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3391.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Dolores Campos Espinosa, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3392.

Citase a todos los interesados en la mortuoria acumulada de Francisca y Antonia Moreira o Morera Chaves, quienes fueron mayores, casada la primera, soltera la segunda, de oficios domésticos, vecinas de San Pablo de esta provincia, para que dentro del término de tres meses comparezcan a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional Carlos María González Benavides, aceptó el cargo, el 14 del mes que cursa.—Alcaldía Segunda, Heredia, 20 de octubre de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón B., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3393.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Pastor Salas Hernández, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 17 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3394.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Sacramento Hernández Vargas, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Nicolás, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Coralia Monge Acuña aceptó el cargo el 27 de octubre en curso.

Juzgado Civil, Cartago, 28 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3361.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Sixto Castillo Quirós, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Victor Castillo Salas aceptó el cargo el 24 de octubre en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3360.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué María Ester Castillo Mora, menor, soltera, escolar, vecina de Granadilla de Curridabat, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 233 de 18 de octubre de 1949.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 28 de octubre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3358.

Avisos

El suscrito Notificador, al señor Eliseo Mayorga Rodríguez hace saber: que en el juicio ejecutivo establecido por Kopel Pancer Fishmann contra él, se se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con base en la constancia del Registro de la Propiedad presentada, y de acuerdo con los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, sáquese a remate con la base de tres mil quinientos colones convenida, la finca hipotecada por Eliseo Mayorga Rodríguez. Señálanse las diez horas y media del once de agosto entrante. Notifíquese este auto al demandado y previniéndose que dentro de tres días señale casa u oficina en el perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, bajo el apercibimiento legal.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.—Que asimismo se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Para la práctica del remate ordenado en autos se señalan nuevamente las quince horas del veinticuatro de noviembre próximo. Expidase el edicto respectivo para su publicación. Como se solicita notifíquese al demandado por medio de edictos.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de octubre de 1949.—El Notificador, Benigno Alfaro L.—C 34.50.—Nº 3366.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor Imominado o Farneli Fallas Marín, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal de San José, el Juzgado decretó el depósito provisional del menor en el señor Constantino Granados Arias, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Ignacio de Acosta, quien aceptó el cargo el día siete de los corrientes. Se previene a los interesados oponerse al presente, depósito, que deben hacerlo dentro de los treinta días contados a partir de la primera publicación del último edicto, que se publicará tres veces, bajo los apercibimientos legales. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de esta provincia, este Juzgado decretó el depósito provisional de la niña Jenory Gutiérrez Portugués, de catorce meses de edad, hija natural de Zoila Rosa Gutiérrez Portugués, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Turrialba, en los cónyuges Rodolfo Pinto Hardy y María Elida Brenes Rojas, mayores, mecánico el varón, de oficios domésticos la señora, y vecinos de esta ciudad, quienes aceptaron y juraron su fiel cumplimiento, hoy a las diez horas, diez minutos. Citase a parientes de la niña y demás interesados, para que dentro de treinta días contados de la última publicación de este edicto, reclamen sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

Edictos en lo Criminal

Al reo Fabio Rodríguez Rodríguez, mayor, casado, ex-empleado del Consejo Nacional de Producción y de actual paradero ignorado, se le hace saber que debe comparecer a este Despacho dentro

del término de doce días a rendir declaración indagatoria y a ponerse a derecho en la causa seguida en su contra, por el delito de defraudación en perjuicio de la Hacienda Pública, con la advertencia de que de no hacerlo así, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 25 de octubre de 1949.—Fernando Coto. C. Saravia, Srío.

3 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Nicoya, al reo ausente Librado Arias, de segundo apellido, vecindario y demás calidades ignoradas, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de Blas Marchena Marchena, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las quince horas del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado Librado Arias, de segundo apellido ignorado, al llamamiento que se le hizo, declárase rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese este auto por un edicto, y por el Notificador del Despacho. (Artículo 538 de Procedimientos Penales). Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.»—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 19 de octubre de 1949.—Tito Rojas Alpizar, Notificador.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por lesiones contra José Manuel y Ramón Floriberto, ambos de apellidos Picado González, el primero en carácter de autor y el segundo de coautor, en daño de Juan Rafael Gutiérrez Arias, se impuso a los reos junto con la pena principal, el primero de diez meses y al segundo de cuatro meses de prisión, en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, y que se suspendió en lo principal y en beneficio de los reos, las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena a cada cual impuesta para cargos u oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 25 de octubre de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srío.

2 v. 1.

Al indiciado Mario Mora Soto, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho, en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de José Vicente Zamora Cruz, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, a las ocho horas y treinta minutos del veintuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al indiciado Mario Mora Soto, si ganase los autos sin su intervención, y estando instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de octubre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Francisco Vega Vindas, de treinta y ocho años, soltero, agricultor, nativo de Orotina y vecino últimamente de San Buenas de este cantón, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Benjamín Wong Chen, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 26 de octubre de 1949.—Miguel Ángel López A.—Damián Ríos O., Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Francisco González Cortés y Francisco Vega Vindas, de veintinueve y treinta y ocho años, por su orden, solteros, agricultores, nativos de Santa Bárbara de Heredia y Orotina, vecinos últimamente de San Buenas de este cantón, para que en dicho lapso comparezcan ante esta Alcaldía a rendir sus declaraciones indagatorias en sumaria que se sigue en su contra por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Josefa Espinosa Cedeño, apercibidos de que si no comparecen, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el

derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz cuando ello procediere, serán declarados rebeldes y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 26 de octubre de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

A la indiciada ausente María Cristina Gutiérrez, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Alfredo Mohor Zúñiga, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde a la indiciada María Cristina Gutiérrez, de segundo apellido ignorado, síganse los autos sin su intervención, y suficientemente instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Vargas Valladares, de treinta y cuatro años de edad, casado, carpintero y que fué últimamente vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto en perjuicio de Generosa Bolaños Salazar, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a los indiciados José Ovaes y Rodolfo Vindas, de segundos apellidos, calidades y vecindario ignorados, para que concurran a esta Oficina a declarar en sumario que instruyo en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Perry Girton Harvey. Les hago saber que si no comparecen, serán declarados rebeldes, perderán el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención. Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Guillermo Rojas Quirós, de quien se ignoran sus calidades y domicilio, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—Jorge González, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Deán Rodríguez Chavarria, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de San Lucas, pues estuvo recluso en el presidio de aquella Isla, para que, dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de merodeo, cometido en perjuicio de Cayetano López García, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales, y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 26 de octubre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Varelón, de quien ignoro su nombre y apellidos, de quien se ignoran sus demás calidades y vecindario, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo y daños, cometidos en daño de Domingo Mainieri Lotufo; y se aclara, que el expresado Valerón es el mismo que tuvo participación en el asalto de que fué objeto el negocio «La Nochebuena», propiedad del ofendido, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Se le apercibe, de que si no comparece dentro del término dicho, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere. Igualmente se cita y emplaza con igual término a los testigos Eduardo Paso y Guillermo Acosta, de quienes se desconocen sus segundos apellidos y demás calidades, lo mismo que el vecindario, para que comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el ofendido Mainieri Lotufo referido anteriormente, bajo los apercibimientos legales si no comparecen dentro de ese término.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Luis Palma Salas, de calidades y vecindario ignorados, pero que estuvo viviendo últimamente en Santa Bárbara de Heredia, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Claudio Gómez Chacón, José Silvestre Rojas y Micaela Miranda González; apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá en juicio sin su intervención y se le denegará el derecho de ser excarcelado caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a los procesados María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, de treinta y siete años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Santo Domingo de Heredia y vecina de La Uruca, hija natural de Josefa Benavides Fonseca; y a Samuel Sánchez Hernández, de calidades ignoradas, para que se presenten a este Despacho o en la Cárcel de esta ciudad, con el objeto de que se pongan a derecho en la causa que se les sigue, al segundo como autor y a la primera como encubridora del delito de merodeo en perjuicio de José Solano Navarro, en la cual se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 306, 324, 325, 360, 361, 362 inciso 2º, 382 y 541 del Código de Procedimientos Penales y 148, inciso 7º del Código Penal... Se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Samuel Sánchez Hernández, como autor del delito de merodeo (hurto de un caballo) en daño del ofendido citado anteriormente. Asimismo se decreta el enjuiciamiento y la prisión de... y María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, como autores de encubrimiento con acasión de merodeo en perjuicio del Régimen de la Justicia y de José Solano Navarro, expídase orden de captura contra los procesados. 1. una vez firme esta resolución. Notifíquese al señor Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad. Comuníquese al señor Jefe del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública y transcribese al Superior si no fuere apelado. Como los procesados Sánchez Hernández y Fonseca Benavides se mantienen ausentes, cíteseles por medio de edictos para que comparezcan en el término de doce días con la advertencia de que de no hacerlo, se juzgarán en rebeldía con las consecuencias de ley.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.» Se advierte a dichos procesados que si continúan rebeldes, serán declarados judicialmente como tales, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si procediere y la causa seguirá sin su intervención. Se requiere a todas las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares que supieren el paradero de dichos reos, se les recuerda la obligación que tienen de denunciarlo a la autoridad, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, serán tenidos como encubridores del hecho perseguido.—Juzgado Penal, Cartago, 22 de octubre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Secretario.

2 v. 2.

Al reo Gilbert John Argüello Artavia, de veintinueve años, soltero, telegrafista, nativo de Cartago, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de hurto de certificados en daño de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual domicilio del reo Gilbert John Argüello Artavia, previénesele por medio de un edicto que se publicará en el «Boletín Judicial» que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, apercibido de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 22 de octubre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Guillermo Zúñiga Jirón, de calidades y actual residencia ignoradas, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía Segunda a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en perjuicio de Ar-

mando Jiménez Alvarez, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gt., 24 de octubre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Fausto Jiménez Durán, de veinte años de edad, soltero, panadero, vecino y nativo de esta ciudad; hijo legítimo de Ezequías Jiménez y de Adriana Durán, en la causa que por el delito de hurto se siguió en su contra y en que fué ofendido Miguel Chacón Mora, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal a quedar suspendido durante el tiempo de la condena del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena fué fijada en tres meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 22 de octubre de 1949.—J. Luis Pujol P.—Mario Bonilla, Srio.

2 v. 2.

Al reo Luis Chamberlain Tenorio, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Eduardo Chaves Carranza, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Y estando instruido el sumario, se concede nuevamente audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y a las demás partes.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de octubre de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Salvador Cruz Mora, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, mayor, soltero, hubero, nativo y vecino de San José, por el delito de hurto en perjuicio de Salvador Cruz Mora, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados. Han intervenido como partes además, José Raúl Marín Varela, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Salvador Cruz Mora, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince y media horas del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la razón que antecede, notifíquesele al indiciado Franklin Alvarez la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.